



**Garantías procesales de los deudores y acreedores en el trámite de insolvencia de persona  
natural no comerciante en Colombia**

Carlos Stiven Castillo Ríos

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Asesor

Ricardo García Betancur, Abogado

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2024

---

<b>Cita</b>	(Castillo Ríos, 2024)
<b>Referencia</b>	Castillo Ríos, C. S. (2024). <i>Garantías procesales de los deudores y acreedores en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVIII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

**Coordinador de Posgrados:** Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar las garantías procesales aplicables en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante en Colombia, evaluando si estas funcionan como verdaderos límites protectores o si, por el contrario, se diluyen en meras formalidades. A través de un enfoque histórico y normativo, se estudian las transformaciones jurídicas desde la Ley 222 de 1995 hasta la Ley 1564 de 2012, haciendo especial énfasis en principios como el debido proceso, la buena fe y la universalidad, que son esenciales para equilibrar los derechos de los deudores, quienes buscan reestructurar sus obligaciones y alcanzar una segunda oportunidad, y de los acreedores, cuyas expectativas legítimas deben ser igualmente garantizadas. Se examinan, a su vez, las implicaciones de la Ley 1116 de 2006, la cual introdujo un enfoque más humano e inclusivo en este régimen y destacó sus aportes y barreras, como la ineficiencia de los procesos judiciales y la falta de preparación de los actores involucrados. El texto señala, además, que las garantías procesales, aunque consagradas en la legislación, presentan serias deficiencias en su aplicación práctica, generando un desequilibrio que afecta a ambas partes. Finalmente, se propone medidas concretas para robustecer la protección de los derechos de deudores y acreedores, promoviendo así un régimen de insolvencia más eficiente y justo que, a la postre, coadyuve a reforzar la confianza en el sistema legal colombiano.

*Palabras clave:* Buena fe, debido proceso, garantías procesales, historia, insolvencia, persona natural no comerciante.

## Abstract

*This article aims to analyze the procedural safeguards applicable to the insolvency regime for non-trading natural persons in Colombia, assessing whether they serve as true protective limits or, conversely, dissolve into mere formalities. Through a historical and normative approach, the study examines the legal transformations from Law 222 of 1995 to Law 1564 of 2012, with a*

*particular focus on principles such as due process, good faith, and universality, which are essential to balancing the rights of debtors, who seek to restructure their obligations and attain a second chance, and creditors, whose legitimate expectations of recovering their claims must also be guaranteed. Furthermore, the implications of Law 1116 of 2006 are analyzed, highlighting its more inclusive and humane approach to this regime, as well as its contributions and barriers, including judicial inefficiencies and the insufficient preparation of involved professionals. The text further argues that, although procedural guarantees are enshrined in legislation, their practical application reveals significant deficiencies that create an imbalance detrimental to both parties. Finally, the study proposes concrete measures to strengthen the protection of the rights of debtors and creditors alike, thereby fostering a more efficient and equitable insolvency regime that ultimately contributes to reinforcing confidence in the Colombian legal system.*

**Keywords**

*Due process, good faith, history, insolvency, non-trading natural person, procedural guarantees.*

**Sumario**

Introducción. 1. Antecedentes al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. 2. Análisis del actual régimen de insolvencia en paralelo con las garantías procesales del trámite. Conclusiones. Referencias.

**Introducción**

La mayoría de los ordenamientos jurídicos prevén mecanismos legales para satisfacer colectivamente las reclamaciones y aliviar las cargas cuando un deudor está en imposibilidad de cumplir con sus obligaciones frente a sus acreedores, mecanismos conocidos como concursales (Barreto, 2020) Colombia no es la excepción, por lo que el legislador contempló los casos de insolvencia (anteriormente conocido con la figura de concordato), regulado por la Ley 222 de 1995 en sus artículos 89 y siguientes (derogada por la Ley 1116), y definidos por la Corte Constitucional

como esas figuras que permiten que las empresas con dificultades de pago lleguen a un acuerdo con sus acreedores. Sin embargo, según la sentencia C-1143 del 2000 (Colombia. Corte Constitucional, 2000), el régimen nacional por muchas décadas estuvo enfocado solamente en brindar los presupuestos jurídicos y procedimientos dirigidos a un insolvente comerciante o persona jurídica, muestra de ello es la Ley 1116 de 2006, vigente régimen de insolvencia de estos últimos.

Fue en ese entendido que la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, marcó un hito al establecer en su título IV un régimen específico para la insolvencia de personas naturales no comerciantes, lo que significó, que aquellas personas que no desarrollan actividades comerciales de manera habitual y que no eran cobijadas por los regímenes de insolvencia vigentes, contaban ahora con un marco legal adecuado para afrontar sus eventuales situaciones de insolvencia e iliquidez y llegar a acuerdos con sus acreedores.

Este nuevo régimen, en su art. 532 redujo su ámbito de aplicación, como ya se dijo a la persona natural no comerciante, por lo que para entender la perspectiva del legislador es menester dirigirse al artículo 10 del Código de Comercio, pues allí se define a los comerciantes como “las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona” (Colombia. Presidencia de la República, 1971); y, con esta claridad, podemos delimitar la aplicabilidad del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante a las personas que no cumplan las características del mencionado artículo 10 del Código de Comercio.

Desde un punto de vista más concreto, el autor Casadiego (2020) define la insolvencia de persona natural no comerciante como el deterioro económico por el cual atraviesa el deudor no comerciante frente a una obligación que está en imposibilidad de satisfacer por la disminución de sus activos.

En ese mismo sentido el art. 538 de la Ley 1564 de 2012 establece que será insolvente y en consecuencia podrá acceder a este proceso aquel que se encuentre en cesación de pagos, entendiéndose tal concepto, como el incumplimiento en el pago de dos o más obligaciones a favor

de dos o más acreedores por más de 90 días o contra el cual cursen 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En síntesis, la insolvencia no se limita únicamente a la imposibilidad de pagar una deuda específica, sino que abarca una situación más amplia de iliquidez que afecta la capacidad general del deudor para cumplir con sus obligaciones.

Esta nueva perspectiva sobre la insolvencia ha permitido una mayor protección de los derechos de las personas naturales no comerciantes y bajo este enfoque, busca no solo la satisfacción de los acreedores, sino también la rehabilitación financiera del deudor, brindándole la oportunidad de reestructurar sus deudas y recuperar su estabilidad económica.

El proceso de insolvencia que nos trae la Ley 1564 de 2012 al igual que cualquier institución jurídica vigente en un Estado Social de Derecho como el colombiano, no es ajeno a la observancia de unos principios fundamentales que lo rijan, como lo es el del debido proceso que está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y ratificado o reiterado en el artículo 14 del Código General de Proceso. Así como los artículos 4° y 11 del mismo estatuto, según el cual a todo trámite reglado por este Código deberá aplicarse el debido proceso, lo que implicaría en el trámite objeto del presente artículo, que se debe garantizar que el deudor y los acreedores tengan acceso a la información, defensa técnica, igualdad, asistir y conocer de las diferentes audiencias y la contradicción de pruebas necesarias para ejercer sus derechos de manera efectiva (Colombia. Corte Constitucional, 2007).

De la mano de este gran principio, están los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, publicidad, entre otros, provenientes de la Constitución Política e integrados a estos regímenes concursales por la Ley 1116 del 2006, por el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en la Ley 1380 de 2010, y por la actual normativa de Ley 1564 de 2012 (Colombia. Corte Constitucional, 2011).

Es con base en el contexto expuesto anteriormente que, en el presente artículo se reconoce que en este nuevo régimen de insolvencia enfocado a la persona natural no comerciante, tanto los deudores como los acreedores se podrían enfrentar a situaciones que vulneren sus derechos y la concreción de estos principios, por ejemplo, que dentro del proceso de insolvencia se presente la falta de defensa técnica, de acceso a información clara sobre los derechos y obligaciones para

ambas partes, así como obstáculos para el cobro de sus créditos desde la mirada de los acreedores. Por lo que es relevante analizar si las garantías procesales son límites aplicables dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, o el mismo está estructurado de manera tal que se inobserven las garantías de las partes generando un desequilibrio entre los deudores y acreedores.

Para desarrollar este interrogante se comenzarán presentando los antecedentes al proceso de insolvencia, aportando al lector una conceptualización desde una línea de tiempo histórica y jurídica. Posteriormente, se pasará a analizar el actual régimen de insolvencia en paralelo a las garantías procesales en el derecho. Por último, se dará respuesta al interrogante y se propondrán medidas para fortalecer la protección de los derechos de las partes.

Para lo anterior será de utilidad la doctrina, jurisprudencia y la legislación nacional e internacional para no sólo identificar las falencias del régimen colombiano sino dilucidar las mejores prácticas internacionales en materia de insolvencia.

### **1. Antecedentes al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante**

Para hablar de la insolvencia de persona natural no comerciante en específico y de los procesos concursales en general, es necesario hacer una revisión histórica y una línea de tiempo para dilucidar como ha sido la implementación del régimen de insolvencia en Colombia.

El primer antecedente jurídico conocido de la institución de la insolvencia remonta al imperio romano, con la figura de aprehensión corporal, acorde a la cual el acreedor gozaba de un poder sobre el deudor como persona y, si este último no cancelaba lo adeudado dentro del mes siguiente, podría pagar con su vida misma y la de *manus injectio* que daba al acreedor la facultad de apoderarse de aquel que no cumplía con sus obligaciones, reduciéndolo a la esclavitud Casadiego (2020).

En ese mismo sentido acota el origen de la insolvencia de igual manera a los romanos, pues según este autor el sistema normativo romano traía herramientas que beneficiaban a los deudores que se encontraban en imposibilidad de cumplir sus obligaciones crediticias, por medio de figuras como el abandono de sus bienes *cesio bonorum*. Y para que los acreedores se pagaran con los

dineros obtenidos de la venta de esos bienes *venditio bonorum*, ya que, en términos generales, este régimen consideraba que la responsabilidad del deudor recaía sobre sus bienes, por lo que, si no estaba en la posibilidad de cederlos al acreedor o carecía de ellos, respondería con su persona trabajando hasta pagar su deuda (Afanador, 2020).

Por su parte, Alarcón Lora (2011) ubica el nacimiento de los procesos concursales a las legislaciones de países como Italia y España con el nacimiento de las figuras del comerciante y de la quiebra en los siglos XIII y XIV, destacando algo interesante frente a este segundo concepto, y es que la quiebra, si bien era entendida como la cesación de pagos del comerciante, este fenómeno no era netamente una declaración (como pasa actualmente), sino que era una institución *intuitu personae* pues constituía al deudor en quiebra.

Con la quiebra nacen los jueces de quiebra, quienes seguían el procedimiento de las *Ordenanza de Ordennance*, acorde al cual estudiaban e identificaban los bienes de los comerciantes, sus libros de comercio y convocaban a los acreedores para que expusieran sus créditos, en síntesis, el proceso consistía en que:

*...los acreedores eran convocados por el juez para que solicitaran la verificación de su crédito; si no lo hacían dentro del plazo señalado, perdían su derecho frente a los demás acreedores. En caso de comparecencia de los acreedores, el proceso seguía su curso hasta culminar con la aprobación de un concordato, es decir, un acuerdo entre el quebrado y sus acreedores, que en principio se llamaban “de mayoría”, por haber sido aprobado por la mayoría de los acreedores. Luego se llamaría “resolutorio” porque buscaba superar la quiebra. Posteriormente, se llamó “preventivo”, porque le brindaba la posibilidad al deudor de solicitar al juez o magistrado que llamase a los acreedores para proponerles un acuerdo. (Alarcón, 2011, p. 41)*

Estas figuras jurídicas enfocadas a la solución de la quiebra y el pago de la deuda a los acreedores fueron incorporadas en la legislación colombiana mediante la Ley 23 de 1836, ley que fue derogada por el primer Código Nacional de Comercio en 1853, y posteriormente unificado por la Ley 57 de 1887 que consagró en su art. 178 una forma de convenio concordatario para que los

quebrados pudieran lograr su recuperación como comerciantes. Con dicho convenio los deudores estaban obligados a cumplir fielmente las obligaciones que allí se habían pactado, y si no había un convenio, estarían obligados a que con los bienes que existieran al momento de la quiebra, quedaran reconocidas todas las obligaciones, regulándose así el concordato resolutorio (Alarcón, 2011).

Estos regímenes fueron reemplazados por el Decreto 350 de 1989, en su artículo 61, que posteriormente fue derogado por la Ley 222 de 1995 en donde se introduce el proceso concursal del concordato, el cual se entendió como la recuperación de los negocios o la liquidación, con esta Ley se abandona el termino de quiebra.

La Ley 222 de 1995 trajo interesantes innovaciones, pues con esta desaparece el término de quiebra como era entendido, nace el de liquidación obligatoria, le atribuyó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para conocer de estos trámites concursales, estableció el requisito principal de que el deudor demuestre la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones patrimoniales y tuvo aplicación tanto a personas jurídicas, personas naturales comerciantes y personas naturales no comerciantes. Además de que despenalizó los procesos concursales, estableciendo un trámite en dos sentidos: a) el concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor y b) la liquidación obligatoria. Sin embargo, aunque la Ley 222 tuvo todas estas innovaciones y enseñó lo pertinente a los procedimientos mercantiles concursales, dicho trámite en la práctica no era ejecutado con la agilidad y eficacia que en principio pretendió el legislador cuando elaboró el proyecto de esta Ley.

En ese contexto, y en la búsqueda por una herramienta jurídica que brindara mejores soluciones, nace la Ley 550 de 1999, en un momento en el que el país atravesaba una gran crisis económica y se procuraba el acompañamiento a la empresa nacional en su propósito de mejorar la economía, generando más empleo y más desarrollo (Colombia. Corte Constitucional, 2011).

Con la Ley 550 se suspende el concordato y se reemplaza por un nuevo fenómeno concursal llamado acuerdo de reestructuración, trámite que se realizaba entre el deudor y sus acreedores bajo la dirección de un promotor, por lo que este proceso era de naturaleza extrajudicial; sin embargo, si una sociedad incumplía lo establecido en este acuerdo se debía iniciar el trámite de liquidación obligatoria ante la Superintendencia de Sociedades tal y como lo indica la Ley 222 de 1995, es

decir, que la misma continuó vigente y la Ley 550 sólo introdujo una herramienta con mayor celeridad, para dar frente a las necesidades de acreedores y deudores, y así responder a la crisis económica por la que atravesaba el país (Caviativa, 2022).

La Ley 550 de 1999 en su artículo 3° reguló su ámbito de aplicación a toda empresa que operara de manera permanente en el territorio nacional, así la persona jurídica fuese extranjera, con excepción de las vigiladas por superintendencias diferentes a la Supersociedades (SIS) también se aplicaba a los entes territoriales que no fueron ajenos a la crisis fiscal.

Posteriormente, se expidió la Ley 1116 de 2006, con la cual se introdujeron bastantes cambios en el régimen de insolvencia, esta normativa establece que sería competencia privativa de la SIS como juez de única instancia, conocer de manera exclusiva de los procesos de insolvencia de las personas jurídicas, sin embargo, la ley también permite que, en el caso de una persona natural comerciante, el deudor pueda optar entre adelantar el trámite ante la SIS o ante el juez civil del circuito (Colombia. Congreso de la República, 2006, art. 6).

Esta Ley de hecho, constituye el actual régimen de insolvencia empresarial. Con este nuevo régimen de insolvencia se remplazaron tanto el concordato, como la liquidación obligatoria y los acuerdos de reestructuración por el régimen de insolvencia empresarial que estaba dirigido exclusivamente a las personas naturales comerciantes y a las sociedades. Redundando el argumento, en su art. 3° numeral 8 se excluyó expresamente a las personas naturales no comerciantes (Caviativa, 2022), por lo que estas quedaron sin la posibilidad de acudir a un trámite concursal para lograr acuerdos de pago con sus acreedores, cuando estuvieran en una situación de colapso financiero o de estar superados por sus deudas, esta exclusión suscitó demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, dado que dejó a este grupo sin mecanismos jurídicos adecuados para enfrentar situaciones de insolvencia.

Poco después, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 de 2007 se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1116, la cual derogó el título II de la Ley 222 de 1995 que regulaba el trámite concursal; el demandante sostenía que con dicha derogación habían dejado desprotegidas a las personas naturales no comerciantes, pues se les impedía acceder a la jurisdicción para promover un proceso concursal, o solicitar la aplicación del régimen de

insolvencia ya que la nueva Ley claramente los excluía, impidiendo que pudieran acogerse a los mecanismos legales para enfrentar situaciones de normalización de deudas.

Fue así como la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República a que expidiera una ley de insolvencia exclusiva para personas naturales no comerciantes, declarando la constitucionalidad que la persona natural no comerciante no pudiera acogerse a dicha Ley, en virtud del principio de libre configuración legislativo, así:

*Si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito, no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el principio de solidaridad en aquellos casos en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, el deudor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que afecte sus derechos fundamentales, razón por la cual resultaría acorde con dicho principio que el legislador estableciese un proceso concursal específico para las personas naturales no comerciantes que se encuentren en un estado de insolvencia. Para tal efecto, la Corte hará un exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal al que puedan acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia. (Colombia. Corte Constitucional, 2007)*

Posterior a este exhorto que hizo la Corte Constitucional, el Congreso de la República promulga la Ley 1380 de 2010 orientada al régimen concursal de las personas naturales no comerciantes, Ley en la que se hizo un novedoso cambio, ya que, por primera vez se establece como funcionarios competentes para ser jueces del concurso a los conciliadores adscritos a los centros de conciliación privados y autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia, así como también se le dio competencia a las notarías en los términos de la Ley 640 de 2001.

Lastimosamente, a pesar de la existencia de este nuevo régimen las personas naturales no comerciantes no pudieron acceder a este trámite concursal, ya que el Ministerio del Interior y de Justicia prohibió a los Centros de Conciliación llevar a cabo este procedimiento, mientras el gobierno no expidiera un decreto reglamentario, en virtud que a esa fecha solamente se contaba

con el Decreto 4007 de 2007 que se enfocada en dar técnicas de capacitación a los conciliadores en el derecho concursal, pero que no desarrolló las disposiciones de la Ley 1380.

Es en ese contexto que la Ley 1380 de 2010 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 685 de 2011 (Colombia. Corte Constitucional, 2011), en donde la Corte declaró la inconstitucionalidad de la Ley debido a vicios de procedimiento en su aprobación.

Específicamente, la Corte encontró que durante el trámite legislativo se había vulnerado el principio de consecutividad, ya que la Ley fue aprobada sin haberse discutido adecuadamente en todas las comisiones pertinentes del Congreso. Además, se señaló que hubo deficiencias en la conciliación del texto entre las cámaras legislativas, lo que contravenía el debido proceso legislativo establecido en la Constitución, tras esta decisión, el régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes quedó sin una regulación.

Fue así como después del estudio del tema por parte de académicos en el área y del legislador llega la Ley 1564 de 2012, denominada Código General del Proceso (CGP), el cual entró a regir gradualmente a partir del 1 de enero de 2014 e introdujo en su título IV el nuevo régimen concursal de insolvencia de persona natural no comerciante (Barreto, 2020), por lo que se pudo evidenciar con dicha Ley, que la finalidad perseguida por el legislador y recogida en el CGP, fue la de un equilibrio social frente a la disparidad que había entre deudor y acreedor, conllevando que la posición del deudor podría ser juzgada con mayor flexibilidad atenuando su situación. De acuerdo con lo expuesto, es importante recordar que desde el 2006 con la Ley 1116, la persona natural no comerciante carecía de una ley concursal, como si contaban las personas naturales comerciantes y las sociedades, generando un estado de desigualdad.

Esta nueva normativa introducida en el CGP en sus art. 531 al 576 y reglamentada por el Decreto Reglamentario 2677 de 2012, se dispone de unos requisitos básicos para que la persona natural no comerciante acceda a un alivio económico, estos requisitos se resumen a que el deudor tenga deudas vencidas con dos o más acreedores por un término superior a 90 días o que cursen contra el deudor dos o más demandas ejecutivas o de jurisdicción coactiva y que las deudas representen por lo menos el 50% del total del pasivo del deudor. Cuando el deudor cumpla con estos requisitos podrá acudir a cualquier centro de conciliación, presentando una propuesta frente

a cómo va a solucionar su crisis financiera, esta herramienta sólo se puede utilizar cada 5 años y si al deudor se le liquida el patrimonio por no lograr acuerdo de pago o incumplir el acuerdo reformado solo podrá presentar una nueva solicitud una vez transcurridos 10 años (Barreto, 2020).

Frente al ámbito de aplicación de esta norma, en términos generales y ya ampliamente expuesto en el presente escrito, se entiende que la misma va enfocada a personas naturales no comerciantes, concibiendo que estas son las personas que no ostentan la calidad de comerciantes en los términos del Código de Comercio. Sin embargo, a este régimen se le exceptúan algunas personas naturales, las cuales, aun no siendo comerciantes, son consideradas controladoras o determinantes en sociedades mercantiles, lo que no haría viable la aplicación de este procedimiento, sino lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, así lo expresó la Supersociedades en concepto del 2019:

*Es decir, que cuando la persona natural no comerciante reúna una u otra condición de las aquí señaladas (controlante o participe en un grupo empresarial), no podrá acceder al régimen de insolvencia de que trata el Código General del Proceso sino al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 ya citada, en sus dos modalidades: reorganización o liquidación judicial. (Colombia, Superintendencia de Sociedades, 2019)*

Por otro lado, en el caso de las profesiones liberales, como la de contador, a quienes se les exige, por disposición tributaria estar registrados en la Cámara de Comercio, surge una situación particular. De conformidad con el artículo 13 del Código de Comercio, se presume que toda persona inscrita en el registro mercantil tiene la calidad de comerciante. Esto genera interrogantes sobre la aplicación de esta presunción a profesionales que, como los contadores, ejercen actividades liberales que, en principio, no los calificarían como comerciantes en el sentido estricto de la normativa comercial. Es relevante decir que por este sólo hecho no se le puede categorizar como tal, pues acorde al art. 23 de esta misma Ley en su numeral 5, no son actos mercantiles la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales. Sin embargo, si en su calidad de contador es revisor fiscal de una sociedad, atendiendo lo expuesto en concepto presentado de la

SIS, sí se le considera controlante y se le debe aplicar el régimen contenido en la Ley 1116 de 2006 (Caviativa, 2022).

Es así como hasta ahora se ha presentado al lector la línea temporal e histórica de los procesos concursales en Colombia hasta llegar al régimen objeto de estudio en el presente escrito, esto es el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, dando paso al estudio concreto de los principios que deben regir estos procesos y su aplicabilidad al régimen de la Ley 1564 de 2012.

## **2. Análisis del actual régimen de insolvencia en paralelo con las garantías procesal del trámite**

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia, regulado por la Ley 1564 de 2012, representa una respuesta jurídica fundamental para brindar una segunda oportunidad a aquellos individuos que, sin ser comerciantes, se enfrentan a la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones financieras. Este sistema fue creado para equilibrar los derechos del deudor con las expectativas legítimas de los acreedores, respetando los principios constitucionales, los cuales son esenciales para la coherencia del régimen con el orden jurídico colombiano y los derechos fundamentales de las partes involucradas (Cuberos, 2005). El objetivo principal de este mecanismo es permitir la reorganización financiera del deudor o, en su defecto, la liquidación de sus bienes para cumplir con sus compromisos económicos, lo que refleja la naturaleza reparadora del régimen.

En el contexto actual, el régimen ha ganado especial relevancia debido a la crisis económica derivada de la pandemia de COVID-19, lo cual ha generado un aumento significativo en el número de personas naturales no comerciantes que buscan reorganizar sus deudas o liquidar su patrimonio a través de este mecanismo. Según la Superintendencia de Sociedades (2021), los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes crecieron un 30% desde el inicio de la pandemia, lo que evidencia la importancia de contar con un sistema accesible y efectivo que permita a los deudores evitar medidas extremas como embargos o ejecuciones judiciales. Por tanto, este fenómeno ha llevado a las autoridades a implementar mejoras en la infraestructura jurídica y

tecnológica para facilitar el acceso a este procedimiento, permitiendo a más personas beneficiarse del régimen.

El trámite de negociación de deudas, conforme a lo estipulado en la Ley 1564 de 2012, proporciona soluciones que se adaptan específicamente a la situación de las personas naturales no comerciantes. Este marco legal sólido y bien estructurado busca garantizar que el proceso sea equitativo y eficiente, asegurando que tanto deudores como acreedores se beneficien de un tratamiento justo y transparente. Uno de los puntos clave en este régimen es la posibilidad de que el deudor logre una reestructuración de sus pasivos a través de un acuerdo con sus acreedores, evitando la liquidación de su patrimonio, lo que otorga una mayor flexibilidad y protección a los deudores en dificultades financieras (Gutiérrez, 2021).

La Superintendencia de Sociedades ha sido un actor clave en la supervisión y mejora continua del régimen. A través de la digitalización y de la modernización de sus plataformas, ha permitido que los procesos de insolvencia sean más ágiles, facilitando el acceso a la justicia y permitiendo que más personas naturales no comerciantes puedan acogerse a este mecanismo sin barreras burocráticas innecesarias (Superintendencia de Sociedades, 2021). Estos avances han sido cruciales para enfrentar el aumento de casos tras la pandemia y asegurar que el régimen siga cumpliendo su objetivo de ofrecer una segunda oportunidad a aquellos que lo necesitan.

Es elemental subrayar que el régimen se rige por garantías como la universalidad, la buena fe, etcétera. Disposiciones que han contribuido a crear un entorno donde el deudor pueda reorganizar su situación financiera sin perder su dignidad, lo que es especialmente relevante en momentos de crisis como el actual. La insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia está profundamente influenciada por los principios procesales del derecho, los cuales garantizan que el proceso sea justo, equitativo y orientado a la rehabilitación económica del deudor. A través de la legalidad, la igualdad, la buena fe, la proporcionalidad, la celeridad, la dignidad humana y la rehabilitación, el régimen ofrece un marco jurídico que busca proteger los derechos tanto de los deudores como de los acreedores, promoviendo una resolución eficiente y equitativa de los conflictos de insolvencia.

El principio de legalidad, como uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico, establece que todo el proceso debe regirse por lo dispuesto en la ley, lo cual brinda seguridad

jurídica tanto al deudor como a los acreedores. La Ley 1564 establece reglas claras sobre cómo deben desarrollarse las fases del proceso, desde la solicitud de insolvencia hasta la liquidación de activos o el cumplimiento de acuerdos de pago, lo que minimiza el riesgo de arbitrariedades y garantiza un trato equitativo para todas las partes involucradas (Barrios, 2015).

Este principio, además, refuerza la idea de que el régimen de insolvencia no es un escape irresponsable para los deudores, sino un proceso legal supervisado que busca restaurar su capacidad financiera bajo condiciones justas.

El principio de igualdad, por su parte, se manifiesta en la obligación de tratar a todos los acreedores de manera equitativa, sin otorgar preferencias indebidas salvo en casos donde existan garantías que deban ser respetadas, como las que protegen a los acreedores fiscales, hipotecarios o pignoratícios. Este principio evita que ciertos acreedores obtengan ventajas desproporcionadas, lo cual sería injusto tanto para los demás acreedores como para el propio deudor.

López y Rivera (2018) señalan que este principio no sólo promueve la equidad entre las partes, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial al asegurar que todos recibirán un trato justo y conforme a los mismos parámetros legales. En este sentido, el principio de igualdad también protege al deudor de ser sometido a condiciones más gravosas que las que corresponden según la ley, impidiendo que se le impongan cargas desproporcionadas o abusivas.

El principio de buena fe es otro de los fundamentos clave del régimen de insolvencia. La Corte Constitucional en la Sentencia C-527 del 2013 sostuvo que este principio obliga tanto al deudor como a los acreedores a actuar de manera honesta y transparente durante todo el proceso (Colombia. Corte Constitucional, 2013). En desarrollo de este principio el deudor debe revelar toda la información sobre su situación financiera, incluyendo activos y pasivos, de manera veraz y completa. A su vez, los acreedores están llamados a abstenerse de comportamientos que busquen aprovecharse de la situación para obtener beneficios indebidos (Neme, 2006).

La buena fe es esencial para que el proceso de insolvencia cumpla con su finalidad de reorganización o liquidación justa, ya que, la falta de este principio puede llevar a la nulidad de ciertos actos o acuerdos que perjudiquen a cualquiera de las partes. Como resalta Hernández (2019), la buena fe es un elemento que garantiza la equidad procesal, evitando que el proceso de insolvencia se convierta en un escenario de abusos o maniobras desleales.

Por su parte, el principio de proporcionalidad en el régimen de insolvencia tiene como finalidad asegurar que las medidas adoptadas no sean excesivas en relación con los fines que se persiguen. Este principio es especialmente relevante en la liquidación de los activos del deudor, ya que procura que dichas medidas sean razonables y no afecten desproporcionadamente su bienestar, garantizando que el deudor conserve un mínimo vital necesario para su subsistencia (Colombia. Corte Constitucional, 2007). En este sentido, el principio de proporcionalidad funciona como una garantía tanto para el deudor como para los acreedores, protegiendo los intereses de estos últimos al permitirles recibir el producto de los activos liquidados conforme a sus derechos de prelación y respetando las prioridades de pago de acuerdo con la naturaleza o tipo de crédito. Así, el principio busca una liquidación justa de los bienes del deudor, ajustada a sus circunstancias, y evita que las decisiones judiciales resulten arbitrarias o desproporcionadas.

Además, la Corte Constitucional ha reiterado que las medidas adoptadas en un proceso de insolvencia deben mantener el equilibrio entre los derechos de los acreedores y la protección de la dignidad humana del deudor, evitando cargas que sobrepasen sus capacidades y afecten sus derechos fundamentales (Hernández, 2019). Esto implica que el juez debe evaluar con cuidado las circunstancias particulares del caso, considerando no solo los aspectos económicos, sino también las condiciones personales y familiares del deudor, de modo que se asegure una protección equitativa de todos los intereses en juego y se fomente una resolución justa y proporcional del proceso de insolvencia.

El principio de celeridad busca evitar la dilación indebida de los procesos judiciales, lo cual es crucial en el régimen de insolvencia, donde tanto los deudores como los acreedores dependen de una resolución pronta para reorganizar sus situaciones financieras. La Ley 1564 de 2012 establece plazos concretos para cada etapa del proceso, con el fin de garantizar que este se desarrolle de manera ágil y eficiente. Como destaca Rodríguez Espitia (2015), la celeridad es crucial en este tipo de procesos para todos los sujetos, para evitar que los deudores queden atrapados en procesos largos y complejos que dificulten su rehabilitación económica, al tiempo que permite a los acreedores obtener una solución rápida respecto a la recuperación de sus créditos, haciendo razonable sus expectativas de recaudo con la situación de cada deudor. La celeridad,

además, contribuye a reducir los costos del proceso, beneficiando así a todas las partes involucradas.

Así pues, el principio de rehabilitación es uno de los más humanitarios del régimen de insolvencia, ya que no busca de manera exclusiva liquidar las deudas del deudor, sino también permitir su reintegración a la vida económica. Este principio reconoce que el deudor, tras superar su situación de insolvencia, debe tener la oportunidad de reinsertarse en el sistema financiero sin quedar estigmatizado o excluido. Gómez y Velásquez (2017) señalan que este enfoque rehabilitador beneficia no sólo al deudor, sino también a los acreedores, quienes tienen mayores probabilidades de recuperar sus créditos si el deudor logra rehabilitarse económicamente. Este principio refleja un enfoque moderno y socialmente consciente del derecho, que busca equilibrar la protección de los derechos patrimoniales con la dignidad humana y la justicia social.

En pocas palabras, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia se fundamenta en una serie de principios jurídicos que garanticen su coherencia con el orden constitucional y los derechos fundamentales. A través de la legalidad, la igualdad, la buena fe, la proporcionalidad, la celeridad y la rehabilitación, el régimen procura ofrecer soluciones justas y equitativas para las personas que enfrentan dificultades económicas, respaldando tanto la protección de sus derechos como el respeto a los intereses de los acreedores. Estos principios, reflejados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en la legislación vigente, aseguran que el proceso de insolvencia cumpla con su función económica, sin desatender el compromiso con la justicia y la dignidad humana.

### **Conclusiones**

El régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante en Colombia es una herramienta jurídica de gran relevancia, diseñada para ofrecer una solución equitativa entre las expectativas de los acreedores y los derechos del deudor. A lo largo de este artículo se ha demostrado que, si bien el marco legal ha experimentado importantes avances a través de las décadas, los cuales han sido impulsados por la necesidad de adaptar el sistema jurídico a las realidades económicas y sociales del país, en este contexto, el objetivo es mantener un balance

constante entre los derechos de quienes se encuentran en una situación de insolvencia y las expectativas legítimas de los acreedores.

Las garantías procesales, como el debido proceso, la buena fe, la igualdad y la celeridad, deben dejar de ser simples enunciados formales para erigirse en verdaderos pilares sobre los que se edifique un sistema justo y equilibrado. Un sistema que permita al deudor no sólo recuperar su dignidad, sino que también garantice que el acreedor ejerza sus derechos de manera efectiva, siempre con el respeto que exige la contraparte. La orgánica interrelación entre estos principios es fundamental para la consecución de un proceso de insolvencia que, amén de cumplir con su función reparadora, también refuerce la confianza en el sistema legal colombiano.

Es, pues, imperioso que el sistema judicial colombiano persevere en su proceso de perfeccionamiento, no sólo a través de normativas más inclusivas y equilibradas, sino también mediante la formación y la sensibilización de quienes intervienen en los procesos de insolvencia. La implementación de mecanismos que garanticen un acceso ágil y efectivo a la información y a una defensa técnica adecuada es de máxima urgencia, pues únicamente de esta manera se podrá aspirar a un régimen de insolvencia eficaz, actualizado, robusto y profundamente alineado con los principios de la justicia social.

Además, es necesario que se realice un examen crítico de la aplicación de las leyes existentes, para identificar de esta manera las múltiples barreras que enfrentan tanto deudores como acreedores en la práctica. La falta de conocimiento sobre los derechos y las obligaciones de cada una de las partes, así como los obstáculos que se presentan para el cobro de créditos, son aspectos que deben ser abordados con seriedad. La educación y la capacitación en materia de insolvencia deben, en consecuencia, ser promovidas, no sólo entre los profesionales del derecho, sino también entre los ciudadanos en general, para que puedan ejercer sus derechos de manera informada y efectiva.

En este contexto, el diálogo constructivo entre los actores del sistema de insolvencia, incluidos los legisladores, jueces, abogados, deudores y acreedores, es vital. Dicho diálogo debe centrarse en la búsqueda de soluciones que fomenten la equidad y justicia en la resolución de los conflictos. La creación de espacios de discusión y colaboración contribuiría a la identificación de mejores prácticas y al desarrollo de propuestas que fortalezcan el régimen de insolvencia. La

doctrina ha subrayado la importancia del consenso y el diálogo entre los actores del sistema jurídico como mecanismos eficaces para el perfeccionamiento normativo y la resolución pacífica de conflictos.

La búsqueda de un escenario donde prevalezcan la equidad y la dignidad humana debe constituir el faro que guíe las futuras reformas y las prácticas en esta materia. Por tanto, la justicia no puede ser un concepto abstracto, sino que debe materializarse en procesos que respeten y protejan los derechos de todos los involucrados.

La justicia, en su concepción más elevada y noble, dista mucho de ser una noción vaporosa, y se resiste a ser un simple ideal intangible que flota por encima de las realidades humanas sin apenas habitarlas. Antes bien, ella debe traducirse en acciones concretas y en procedimientos que garanticen, con rigurosa transparencia, el respeto irrestricto de los derechos de todos aquellos que se hallen inmersos en un proceso judicial.

Cicerón (1987) ya planteaba que la justicia debía ser el faro que guiara las acciones humanas, no un simple discurso vacío, no puede permitirse ser un simple producto oratorio o una mera bandera retórica; su verdadera esencia estriba en la materialización de principios que, lejos de permanecer en la abstracción teórica y en el artificio sofista, se manifiestan activamente en el tejido práctico del derecho.

Es precisamente en la implementación efectiva y constante de estos principios donde reposa su plenitud y legitimidad, lo cual coadyuva a proteger de manera inflexible tanto a los más vulnerables como a los más poderosos, y asegura que ni la fuerza ni la debilidad económica decidan sobre la dignidad humana y el debido proceso. Así, solamente cuando las normativas y los mecanismos procesales logren equilibrar los intereses de los deudores y de los acreedores, es que puede decirse que la justicia ha dejado de ser un simple concepto manejado de manera abstracta por los expertos, sin que se traduzca en soluciones y se ha hecho carne y sangre para la praxis jurídica.

La consolidación de un sistema que proteja con imparcialidad y rigurosidad los derechos de todas las partes no sólo promoverá la estabilidad económica, sino que, más allá de ello, fomentará un clima de confianza y de cooperación social, donde tanto deudores como acreedores hallen un espacio propicio para la resolución pacífica y justa de sus conflictos.

Gracias al prudente y meticuloso desarrollo de los principios procesales del derecho, se puede lograr un equilibrio adecuado entre las partes. Estos principios no solo deben ser formulados con rigor técnico, sino también implementados con precisión en la práctica judicial, garantizando así que tanto deudores como acreedores encuentren en el sistema de justicia una solución equitativa y efectiva a sus conflictos.

En conclusión, el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante en Colombia enfrenta importantes retos, pero también oportunidades significativas de mejora. Si bien los avances normativos son indudables, es esencial continuar identificando y superando las deficiencias que persisten en la práctica. Solo así se podrá garantizar un proceso que no solo cumpla con su función reparadora, sino que también refuerce la confianza en el sistema legal, promoviendo un entorno donde la justicia y la equidad prevalezcan sobre los intereses particulares.

### Referencias

- Afanador, D. (2020). *Efectividad del procedimiento de insolvencia para personas naturales no comerciantes en Colombia*. [Tesis para optar por el título de abogado]. Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Alarcón Lora, A. A. (2011). La perspectiva constitucional de la insolvencia de persona natural no comerciante, nueva tendencia concursal y su aplicabilidad en Colombia. *Saber, ciencia y libertad*, 6 (2), 37-49. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2011v6n2.1776>
- Barreto, S. (2020). *Aproximación crítica al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante en el Código General del Proceso colombiano*. [Tesis para optar por el título de abogado]. Universidad de Salamanca.
- Barrios, A. (2015). *El principio de legalidad en el régimen de insolvencia colombiano*. Editorial Jurídica Colombiana.
- Casadiegos, D. (2020). *Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia*. [Tesis para optar por el título de abogado]. Corporación Universitaria de la Costa C. U. C.

- Caviativa, W. (2022). *El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, sus vicisitudes, ventajas y desventajas*. Universidad Santo Tomás.
- Cuberos Gómez, Gustavo. (2005). *Insolvencia: evolución de un concepto*. *Revista de Derecho Privado*. (34), 27-54 <http://hdl.handle.net/1992/47411>
- Colombia. Congreso de la República. (1995). *Ley 222 de 1995 (diciembre 20): por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 42.156.
- Colombia. Congreso de la República. (1999). *Ley 550 de 1999 (diciembre 30. Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley*. Diario Oficial No. 43.940.
- Colombia. Congreso de la República. (2006). *Ley 1116 de 2006 (diciembre 27). Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial. 46494.
- Colombia. Congreso de la República. (2010). *Ley 1380 del 2010 (enero 25). Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2012). *Ley 1564 de 2012 (julio 12). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial. 48489.
- Colombia. Constituyente Primario. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Constituyente Primario.
- Colombia. Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-1143 de 2000: demanda de inconstitucionalidad presentada por Andres Guillén en contra del artículo 146 de la Ley 222 de 1995*. M.P Carlos Gaviria Diaz. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-685 de 2011: acción de inconstitucionalidad presentada por Silvia Isabel Reyes Cepeda en contra de la Ley 1380 de 2010*. M.P Humberto Antonio Cierra Porto. Corte Constitucional.

- Colombia. Presidencia de la República. (1971). *Decreto 410 de 1971 (marzo 27): por el cual se expide el Código de Comercio*. Diario Oficial 33339.
- Colombia. Superintendencia de Sociedades. (2019). *Oficio 2020-152261 sobre persona natural no comerciante Ley 1564 de 2012*. SuperSociedades.
- Colombia. Superintendencia de Sociedades. (2021). *Informe sobre el Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/>
- Corte Constitucional de Colombia (2007). Sentencia C-699 del 2007. M.P Rodrigo Escobar Gil; 6 de septiembre de 2007.
- Corte Constitucional de Colombia (2007). Sentencia T-543 del 2007. M.P Álvaro Tafur Galvis Espinosa; 18 de julio de 2007.
- Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia C-527 del 2013: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 74 (parcial) de la ley 1116 de 2006, “*por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”. M.P Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional.
- Gómez, C., & Velásquez, J. (2017). *La rehabilitación económica en los procesos de insolvencia en Colombia*. Universidad del Rosario.
- Gutiérrez, F. (2021). Impacto de la pandemia en los procesos de insolvencia de personas naturales en Colombia. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 58(2), 73-92.
- Hernández, L. (2019). «Proporcionalidad y su aplicación en el proceso de insolvencia de persona natural». *Revista Derecho y Economía*.
- La Universidad Online [Unir]. (2020). *Derecho concursal: ¿en qué consiste y cuál es su Ámbito de aplicación?:* <https://www.unir.net/derecho/revista/derecho-concursal/>
- López, D., & Rivera, F. (2018). *La igualdad en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante*. Pontificia Universidad Javeriana.
- López, C. (2021). *La Evaluación de la Capacidad de Pago en el Proceso de Insolvencia*. *Revista de Derecho Financiero*, 25(3), 90-105.
- Marco Tulio Cicerón (1987), *Del supremo bien y del supremo mal*, trad. Víctor-José Herrero Llorente, Editorial Gredos, S.A., 316-317.

- Montiel Fuentes, C. M. (2014). La debilidad manifiesta de algunas personas naturales no comerciantes en estado de insolvencia. *Revista E-Mercatoria*, 13(1), 29–48 <https://uexternado2.metarevistas.org/index.php/emerca/article/view/4041>
- Neme, M., (2006) “*El principio de la buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano*”, *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, 11, 79-125.
- Quintero Chinchilla, L. C. (2015). *La aplicación de los principios de celeridad y debido proceso en los procesos de cobro coactivo en Colombia. Un análisis desde su naturaleza y la normatividad vigente. 2006-2015* [Tesis de grado maestría, Universidad del Rosario Bogotá] Repositorio Universidad del Rosario.
- Rodríguez Espitia, J. J. (2015). *Del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*. Universidad Externado de Colombia. 137.